



N/REF: 372262/2017

El consultante presenta una consulta (esta es la segunda de tres) idéntica a la ya respondida con número de expediente 0281/2017). Corresponde por tanto dar una respuesta similar:

“La consulta plantea que el consultante ha recibido un encargo por parte de una empresa de seguros de coche y moto para procesar parte de los datos que se publican diariamente en la pestaña de notificaciones del BOE. Concretamente los datos que se procesarían serían los siguientes: Infracciones de tráfico; pérdida del permiso de circulación por el agotamiento del saldo de puntos; vehículos que han perdido la autorización para circular, y vehículos que han sido declarados como tratamiento residual. El procedimiento a realizar sería el siguiente: 1.-Diariamente mediante un procedimiento automático se descargarían todas las notificaciones relativas a las categorías previamente especificadas. 2.-Posteriormente se realizará un tratamiento a los datos para estos puedan ser accesibles en forma de tabla. 3.-La compañía aseguradora realizara consultas online mediante un web service para obtener el historial de infracciones de sus potenciales clientes. Se añade que tan solo se almacenara información relativa a personas físicas utilizando su DNI/NIE como identificador a través del cual se realizará la consulta con la aseguradora y el resto de variables de las tablas contendrían los detalles publicados en cada una de las notificaciones del B.O.E. Se añade además que para el tratamiento de datos como para el almacenamiento de los mismos se utilizaran las máximas medidas de seguridad establecidas en la L.O.P.D. y en G.D.P.R.

A la vista de lo anterior cabe decir que esta AEPD ya ha tenido ocasión de tratar supuestos similares, como por ejemplo en la consulta de 30 de junio de 2011, en la que se establecía que los datos que se planteaban tratar consistían en datos sensibles previstos en el art. 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD), respecto de los cuales su tratamiento sólo podrían llevarse a cabo por las Administraciones públicas competentes.

Así, dicho Informe citado, con cita a su vez de otros, expuso lo siguiente:

“Dicho lo anterior, y con carácter previo al estudio de la aplicación al caso de alguna de las excepciones previstas en el meritado artículo 6.2, debe tenerse especialmente en cuenta la naturaleza de la información que es objeto de publicación en los



citados tablonos, dado que la misma contiene resoluciones relacionadas con la comisión de infracciones administrativas en los ámbitos competenciales correspondientes al órgano al que se refiere cada uno de ellos.

Así, a título de ejemplo, debe hacerse referencia a la regulación del primero de los tablonos edictales que fue objeto de creación, el denominado Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), regulado por la Orden INT/3022/2010, de 23 noviembre, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 78 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 332/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada al mismo por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

La mencionada Orden delimita el alcance de los actos administrativos objeto de publicación en dicho Tablón, señalando en su apartado primero que “la presente orden tiene por objeto regular el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico como medio oficial de publicación a través de edictos de las notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador como consecuencia de la comisión de infracciones a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial, en las equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico, o en el domicilio del interesado, para cuya sanción sean competentes” las autoridades que en él se indican, añadiendo el apartado 2 que “asimismo, se publicarán en él las notificaciones de las resoluciones de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras a que se refiere el apartado anterior, con independencia de cuál sea la autoridad sancionadora competente”.

Quiere ello decir, que **el tratamiento de datos de carácter personal derivado de la publicación de los edictos en el Tablón se refiere a información referida a la comisión de infracciones administrativas en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, disponiendo el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.**



Precisamente por este motivo, la Orden INT 3022/2010 se refiere en el artículo 4 al acceso por los ciudadanos al contenido del TESTRA indicando en el párrafo segundo del apartado 2, tras señalar que dicho acceso será universal, que **“la conservación y almacenamiento de la información obtenida como consecuencia de la consulta del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, únicamente le estará permitida al propio interesado, a la persona a la que éste hubiera autorizado y a las Administraciones Públicas que por Ley lo tengan autorizado, resultando en los restantes casos contraria a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”**.

Esta previsión fue la resultante del análisis llevado a cabo por esta Agencia Española de Protección de Datos en el informe emitido, en fecha 5 de noviembre de 2010, al entonces Proyecto de Orden Ministerial reguladora del TESTRA, indicando en su apartado V lo siguiente:

“La conclusión anteriormente alcanzada (relativa a la legitimación para la cesión de datos a través del Tablón a cualquier ciudadano que lo solicite), no obstante, no es óbice para que el sistema deba establecer mecanismos que eviten o dificulten el acceso indiscriminado a la información con fines distintos al conocimiento por el interesado de la notificación que se le practica a través del tablón edictal.

Como ya se dijo, una primera garantía es la establecida en el propio Proyecto, cuando prohíbe la indexación de la información contenida en el TESTRA por parte de motores de búsqueda. De este modo, sólo quienes accedan directamente al tablón edictal tendrán conocimiento de la información contenida en el mismo, sin que una simple búsqueda de los datos a través de un motor de búsqueda pueda ser suficiente para el acceso al contenido de los edictos. En este sentido, esta Agencia considera pertinente y conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la limitación a la que acaba de hacerse referencia.

Pero al propio tiempo, esta previsión deberá complementarse con otra que garantice que los datos personales contenidos en los edictos puedan ser susceptibles de almacenamiento masivo o incluso de conservación por parte de terceros, aunque dicha conservación se derive directamente del acceso al TESTRA y no de la consulta del mismo a través de motores de búsqueda.



En este sentido, debe recordarse que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

*La **sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2010** analiza el supuesto en que una empresa mantenía un fichero, denominado “potenciales clientes”, **con el contenido de los edictos publicados en los distintos boletines oficiales en materia sancionadora de tráfico y seguridad vial, considerando dicha conducta contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999**, sin perjuicio de la estimación del recurso por otros motivos. Dicha sentencia señala lo siguiente:*

*“(…) **no es posible y está prohibida la creación de ficheros como el que aquí nos ocupa, relacionados con infracciones administrativas de tráfico, por entidades distintas de la Administración Pública competente**. Téngase en cuenta, que en el sitio web desde el que se accede a los datos recogidos en el fichero “Potenciales Clientes” se invita a realizar una “búsqueda entre más de 2,5 millones de multas” o lo que es igual de sanciones impuestas por la comisión de otras tantas infracciones administrativas, por lo que el tratamiento de los mencionados datos personales recogidos en el citado fichero y a los que se accede por cualquier persona a través del sitio web www.autoplus.es utilizando los criterios de búsqueda más arriba expuestos es un tratamiento que vulnera el citado artículo 7.5 LOPD.*

*A lo anterior no obsta que dichos datos procedan o hayan sido recogidos de boletines oficiales que tienen la consideración de fuentes accesibles al público, según el artículo 3 j) de la LOPD. **En efecto, si bien el artículo 6.2 de la LOPD excepciona de la necesidad de recabar el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos, cuando procedan de fuentes accesibles al público, dicha excepción no entra en juego en supuestos como el presente, a la vista de la regla específica del artículo 7.5 LOPD para ese tipo de datos**, por lo que el origen público del dato resulta irrelevante en casos como el de autos en que una entidad privada se dedica a recopilar infracciones administrativas en un fichero (más de 2,5 millones de multas de tráfico) y tratar los datos personales de las mismas, lo que sólo puede llevarse a cabo por las Administraciones Públicas cuando esté previsto en su normativa reguladora.*



En conclusión, *nos hallamos ante una conducta contraria a la LOPD que vulnera el citado artículo 7.5.*

Tomando en cuenta estos precedentes, sería necesario completar lo dispuesto en el artículo 4.3 del Proyecto poniendo de manifiesto la prohibición de almacenar y conservar por persona distinta del interesado, su representante o las Administraciones Públicas que se encuentren debidamente autorizadas por la Ley, la información contenida en el TESTRA.”

En el mismo sentido, la Orden TIN/831/2011, de 8 abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social, al que se refiere expresamente la consulta, dispone en el párrafo tercero de su artículo 13.1 que “cuando por medio de edictos se publiquen notificaciones que contengan sanciones administrativas, la información obtenida como consecuencia de su consulta en el tablón únicamente podrá conservarse y almacenarse por la Administración de la Seguridad Social, por el propio interesado o la persona que éste hubiera autorizado y por las administraciones públicas que por ley lo tengan autorizado, resultando en los restantes casos contraria a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”. Dicho precepto fue igualmente objeto de informe favorable de esta Agencia, de fecha 21 de febrero de 2011.

Tomando en cuenta lo señalado por esta Agencia en los mencionados informes, así como las previsiones expresas contenidas en el párrafo segundo del artículo 4.2 de la Orden INT/3022/2010 y en el párrafo tercero del artículo 13.1 de la Orden TIN/831/2011, de 8 abril **no cabe duda que el almacenamiento de los datos contenidos en los distintos tablones y referidos a la comisión de infracciones administrativas en cualquier ámbito implicará una vulneración de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, no pudiendo considerarse la misma amparada por las previsiones de la citada Ley Orgánica.”**

En consecuencia, como se ha mencionado en el Informe citado, la actuación planteada por la consultante no estaría amparada en la LOPD.

Cabe añadir, tal y como plantea la consulta, que dicha actuación no estaría amparada por la LOPD ya la llevase a cabo la compañía de seguros (que parece actuar como responsable del tratamiento) ni la consultante (quien parece actuar como encargado del tratamiento, aunque no se hace referencia



alguna al contenido del contrato de encargo del tratamiento previsto en el art. 12 LOPD).

En cualquier caso, y aun haciendo abstracción de la prohibición expresa contenida en la ley, cabe añadir que dicho tratamiento sería claramente excesivo (art. 4 LOPD) por cuanto el mismo no se restringiría a los datos de los clientes de la compañía aseguradora, sino que recogería los datos de todas las infracciones administrativas y/o sanciones publicadas en el BOE, ya sean dichas personas clientes o no de dicha entidad, lo que sería contrario al principio de calidad de los datos previstos en dicho art. 4 LOPD”.

A lo anterior cabe añadir que en su consulta el consultante hace referencia a otros supuestos que denomina “Otros datos”, que, alega, “no constituyen sanciones administrativas”, tales como “personas físicas que han pedido permiso de conducción por el agotamiento del saldo de puntos”, o “vehículos que han perdido la autorización administrativa para circular”. Pues bien, esta Agencia no comparte dicha opinión, en el sentido de que estos supuestos constituyen verdaderas sanciones administrativas.

Por otra parte añade además como ejemplo de lo que pretende realizar el consultante sobre “personas que han perdido las capacidades psicofísicas para conducir”. Y respecto de este caso no cabe más que señalar que se tratarían de datos especialmente protegidos a los que se refiere el art. 7.3 LOPD, datos de salud, los cuales sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos, cuando por razón de interés general así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. Y no parece existir en este caso ninguna de las bases jurídicas señaladas en la LOPD que legitimarían el tratamiento.

A ello hay que añadir lo dispuesto en el artículo 76.2 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo: *En el Registro de conductores e infractores se recogerán y gestionarán de forma automatizada los datos de carácter personal de los solicitantes y titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con la finalidad de controlar el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones administrativas para conducir de las exigencias previstas por la normativa vigente. Y el apartado 3: El titular del órgano responsable del Registro o fichero automatizado adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el Registro y su uso para las finalidades para las que fueron recogidos.*

Y también el art. 78: *1. El tratamiento y la cesión de los datos contenidos en el Registro se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. 2.*



Los datos del Registro, que en ningún caso tendrá carácter público, únicamente serán objeto de cesión cuando así lo autorice una norma con rango de Ley.